

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00529-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el poder de sustitución conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, atendiendo que el mismo se confirió a la sociedad GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES S.A.S. y no al señor JUAN CARLOS LOZANO ARGUELLO, en calidad de persona natural. Numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR el poder de sustitución en cuanto en el mismo se menciona que es el acompañamiento jurídico y no se indica que el mismo conlleva la representación judicial del poderdante, conforme los artículos 73, 77 y numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el escrito de sustitución de poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: ADECUAR la pretensión primera, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, por cuanto el mismo está registrado en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa que cantidades

comprende cada uno de ellos. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión "SEXTA" por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para cancelar gravámenes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión "SEPTIMO", por cuanto la sentencia que decide el proceso reivindicatorio no es un acto sujeto a registro. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 y siguientes del Código Civil y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

OCTAVO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión que por "...frutos naturales o civiles del inmueble..." se solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibídem y el numeral 6. del artículo 90 del referido Código.

NOVENO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con el número de teléfono celular que se indica en la demanda corresponde al demandado. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad

con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **16** hoy **8 de febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29889b88d2609172cb5eb12a3667e436f58aca4c6f070ea5ec00d5a4bf00e1b9**

Documento generado en 07/02/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>